

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 Y 5503.20.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 33/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 19 de agosto de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias:

- A. De 3.74 por ciento a las importaciones de poliéster fibra corta exportado y producido por la empresa Sam Yang Co. Ltd. de la República de Corea.
- B. De 14.81 por ciento a las importaciones de poliéster fibra corta exportado por la empresa Daewoo Co., siempre y cuando haya sido producido por la empresa Sam Yang Co. Ltd., de la República de Corea.
- C. De 4.49 por ciento a la importación de poliéster fibra corta proveniente de Samsung Co. Ltd., siempre y cuando haya sido producido por la empresa Cheil Synthetics Inc.
- D. De 32 por ciento a las importaciones originarias de la República de Corea, provenientes de empresas distintas de las mencionadas en los incisos A, B y C.

#### Examen

3. El 29 de julio de 1999, se publicó en el DOF la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, en la que se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de poliéster fibra corta por cinco años más, contados a partir del 20 de agosto de 1998.

4. El 20 de agosto de 2003, se publicó en el DOF la Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la

Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

#### **Presentación de la solicitud**

5. El 14 y 22 de octubre de 2003, dentro del procedimiento de examen de cuota compensatoria comparecieron ante la Secretaría, por conducto de sus representantes legales, las empresas Skytex México, S.A. de C.V., Daewoo International Corporation y Huvis Corporation, a efecto de solicitar con fundamento en el artículo 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se resuelva si las importaciones de las “especialidades” de poliéster fibra corta conocidas como bicomponente y de baja fusión, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGIE, originarias de la República de Corea, están sujetas al pago de las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos anteriores, argumentando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

6. El 6 de noviembre de 2003, las empresas Skytex México, S.A. de C.V., Daewoo International Corporation y Huvis Corporation, comparecieron a efecto de aclarar que en sus escritos del 14 y 22 de octubre de 2003, por un error de su parte, indebidamente se mencionó como “Procedimiento: Examen de cuota” y como “Expediente: 20/03”, no obstante que el contenido de los mismos se refiere al inicio de un procedimiento de cobertura de producto, por lo que solicitó a la Secretaría que se dé inicio a este procedimiento a fin de excluir del pago de la cuota compensatoria a las importaciones de las “especialidades” de poliéster fibra corta conocidas como bicomponente y de baja fusión.

#### **Solicitantes**

7. Skytex México, S.A. de C.V., se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como objetivo principal la realización de todos los actos y actividades relacionados con la industria textil, incluyendo la fabricación, compraventa, distribución, comisión y representación de hilados-tejidos y acabados de todo tipo de fibras, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100, México, Distrito Federal.

8. Daewoo International Corporation y Huvis Corporation, se encuentran legalmente constituidas conforme a las leyes de la República de Corea y tienen como objetivo principal la fabricación, procesamiento, venta, importación y exportación de fibra de poliéster y los productos relacionados con la misma, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100, México, Distrito Federal.

#### **Información sobre el producto**

##### **A. Descripción del producto**

9. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el producto investigado se conoce como “especialidades” de poliéster fibra corta bicomponente (conjugated, por su nombre en inglés) y de baja fusión (fibra LMF, o low melted por su nombre en inglés).

10. La especialidad de poliéster fibra corta, bicomponente, se utiliza para la fabricación de guata especial para rellenos de alta suavidad, tejidos de peluches, y entretelas ligeras y forros.

11. La especialidad de poliéster fibra corta, baja fusión, se utiliza para la fabricación de telas no tejidas, así como para la fabricación de almohadillas, rellenos acolchados y entretelas.

##### **B. Tratamiento arancelario**

12. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el capítulo 55 contempla a las “fibras sintéticas o artificiales discontinuas”; por su parte la partida 55.03 describe a las “fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura”; la subpartida 5503.20 los describe como “de poliéster” y, finalmente las fracciones arancelarias:

- A. 5503.20.01, de poliésteres, de tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.
- B. 5503.20.02, de poliésteres, de tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
- C. 5503.20.03, de tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
- D. 5503.20.99, las demás.

### **Requerimiento de información**

13. El 21 de noviembre de 2003, la Secretaría requirió mediante oficio UPCI.310.03.3789/2 información a las empresas solicitantes, quienes dieron respuesta oportuna al requerimiento mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2003.

### **Argumentos y medios de prueba de la solicitante**

14. Mediante escritos de fecha 14 y 22 de octubre, 6 de noviembre y 19 de diciembre, todos de 2003, las solicitantes argumentaron lo siguiente:

- A. No existe producción nacional de las “especialidades” de poliéster fibra corta bicomponente (conjugated, por su nombre en inglés) y de baja fusión (fibra LMF, o low melted por su nombre en inglés).
- B. Las empresas Arveva Specialities, S. de R.L. de C.V., y Polikron de México, S.A. de C.V., que son los fabricantes más importantes en México de poliéster fibra corta normal o “commodity”, específicamente manifestaron en sus escritos presentados con motivo de la revisión de vigencia de la cuota compensatoria establecida el 19 de agosto de 1993, que lo que han importado han sido especialidades como fibra bicomponente y bajo punto de fusión.
- C. Las empresas Arveva Specialities, S. de R.L. de C.V., y Polikron de México, S.A. de C.V., durante 2002 y 2003 realizaron importaciones al amparo de las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGIE, por lo que cabe suponer que ambas empresas importan poliéster fibra corta de tipos diferentes a la fibra normal o “commodity” que ellas producen en México, entre los que se encuentran los tipos bicomponente y de baja fusión.
- D. Las empresas Arveva Specialities, S. de R.L. de C.V., y Polikron de México, S.A. de C.V., durante la revisión de cuota de 1998, reconocieron que los precios de las “especialidades” de la fibra poliéster bicomponente y de baja fusión, son superiores a los de la fibra poliéster “común” de fabricación nacional, razón por la cual sus importaciones no han causado daño, ni pueden causar daño a la producción nacional.
- E. La fibra bicomponente se produce por medio de una tecnología que permite el hilado bicomponente de tipos heterogéneos de poliéster, lo que le permite tener una alta calidad en su uso para telas no tejidas y para uso en rellenos, por sus propiedades de alto volumen, alta capacidad de recuperación (elasticidad), sensación de ligereza, y que además proporciona una sensación de muelleo que se genera por su estructura tridimensional helicoidal y su rizado permanente.
- F. La fibra de baja fusión se produce por el hilado bicomponente de poliéster genérico y poliéster modificado que puede fundirse a una temperatura más baja que la fibra normal y unirse con otras fibras.
- G. La especialidad de poliéster fibra corta, bicomponente, se utiliza para la fabricación de guata especial para rellenos de alta suavidad, tejidos de peluches, y entretelas ligeras y forros.
- H. La especialidad de poliéster fibra corta, baja fusión, se utiliza para la fabricación de telas no tejidas, así como para la fabricación de almohadillas, rellenos acolchados y entretelas.
- I. Estos productos están sujetos a las normas oficiales americanas ASTM D 2130-90 y ASTM D 3937-90.

15. Con el objeto de acreditar su afirmación, las solicitantes presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A. Poder Especial otorgado por Huvis Corporation a favor de sus representantes, debidamente legalizado por la Cancillería de la Embajada de México en la República de Corea, con su correspondiente traducción al español.
- B. Poder Especial otorgado por Daewoo International Corporation a favor de sus representantes, debidamente legalizado por la Cancillería de la Embajada de México en la República de Corea, con su correspondiente traducción al español.
- C. Copia certificada del instrumento notarial 19756 de 15 de diciembre de 2003, pasado ante la fe de la Notario Público número 1 de Huejotzingo, Puebla.

- D. Contrato de Coinversión celebrado el 31 de octubre de 2000 entre SK Chemicals Co. Ltd. y Samyang Co. Ltd, mediante el cual se estableció la empresa Huvis Corporation.
- E. Certificado de Registro de la empresa Daewoo International Corporation ante la Cámara de Comercio e Industria de Corea, del 8 de octubre de 2003, legalizado, con traducción al español.
- F. Certificado de Registro de la empresa Huvis Corporation ante la Cámara de Comercio e Industria de Corea, del 8 de octubre de 2003, legalizado, con traducción al español.
- G. Copia de las cédulas profesionales de los representantes de las solicitantes, las cuales fueron debidamente cotejadas con los documentos originales.
- H. Transcripción de la información proporcionada dentro del procedimiento de primer examen de cuota por la empresa Polykron, S.A. de C.V., en su respuesta al UPCI.310.98.1274 del 29 de septiembre de 1998.
- I. Carta de la Cámara Nacional de la Industria Textil, en la que se manifiesta que en México no existe producción de poliéster fibra corta, de los tipos denominados “conjugated fiber” y “low melted fiber”.
- J. Copia de la carta de la Directora General de la CANAITEX dirigida al Presidente de la Sección de Fibras de la Asociación Nacional de la Industria Química.
- K. Información sobre productos comunes (commodity) y especialidades de poliéster fibra corta, cuya fuente es Polikron, S.A. de C.V.
- L. Listados de importación de las empresas Arteva Specialties, S.A. de C.V., y Polikron, S.A. de C.V., al amparo de las fracciones 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGIE correspondientes al periodo enero-octubre de 2003.
- M. Copia de dos pedimentos de importación de Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., con sus anexos.
- N. Información sobre las características de las fibras de baja fusión (LMF) y las de bicomponentes (conjugated fiber) comparadas con poliéster fibra corta normal (PFC), cuya fuente es Huvis Corporation y Daewoo International, con traducción al español.
- O. Certificado de calidad que otorga el Institute of the International Association for Reserch and Testing in the Field of Textile Ecology en reconocimiento a la empresa Huvis Corporation por la calidad de la fibra poliéster de baja fusión y fibra bicomponente en crudo.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE y 4, 12 fracción X, y 16 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría Economía.

### **Legislación aplicable**

17. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003.

### **Análisis de procedencia de la solicitud**

18. La Secretaría, con base en la información y pruebas presentadas a la autoridad investigadora, considera que se justifica el inicio del procedimiento de cobertura de producto, a efecto de establecer con fundamento en el artículo 89 A de la LCE y 91 del RLCE, si existe o no producción nacional de mercancías similares.

19. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional. Por lo anterior, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

20. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar la existencia o inexistencia de producción nacional de las fibras de poliéster fibra corta conocidas como bicomponente y de baja fusión o similares, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo para que dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, comparezcan ante esta Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

22. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas, ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., la cual deberá cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en la legislación de la materia, a saber pero sin limitar: en original y tres copias; debidamente clasificadas como pública, confidencial o comercial reservada; presentarse en español, los documentos que se presenten en idioma distinto deberán acompañarse con su correspondiente traducción al español; los documentos que tengan carácter público y que sean presentados ante esta autoridad, deberán remitirse a las demás partes interesadas de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad.

23. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Skytex México, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

24. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

25. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

26. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.

#### **RESOLUCION por la que se da a conocer el cese de efectos de habilitación, por causa de fallecimiento, del ciudadano Hugo Cuesta Campos, como corredor público número 28 en la plaza del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con motivo del sentido fallecimiento del licenciado Hugo Cuesta Campos, corredor público número 28 en la plaza del Estado de Jalisco, ocurrido el 15 de noviembre del año 2003, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 73 párrafo tercero de su Reglamento, y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 51, 72 fracción IV, 73 Párrafo Tercero, 74, 75 del Reglamento de dicha Ley, y 20 Fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se hace del conocimiento del público en general, el Cese de Efectos de Habilitación del licenciado Hugo Cuesta Campos, como Corredor Público número 28 en la plaza del Estado de Jalisco a causa de su fallecimiento, a

partir del día 15 de noviembre de 2003. Asimismo, se les informa que el sello del corredor quedará bajo la guarda y custodia del Archivo General de Correduría Pública a cargo de la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er Piso, Colonia Florida, Código Postal 01030, Alvaro Obregón, Distrito Federal. Por cuanto hace al archivo de actas y pólizas, libros de registro e índice actualizado éstos quedan bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, Asociación Civil con domicilio en calle López Cotilla número 1475-B, Colonia Americana, Sector Juárez, C.P. 44140, Guadalajara, Jalisco".

Atentamente

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- El Director General, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.